



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.008

"DUARTE, GERARDO EZEQUIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
89.634 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 18 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.008-Q, caratulada:
"Duarte, Gerardo Ezequiel s/ Queja en causa n° 89.364 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II"

Y CONSIDERANDO:

I. Según surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 5 de febrero de 2019, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Nicolás de los Arroyos que (en el marco de un procedimiento abreviado) condenó a Gerardo Ezequiel Duarte a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, como autor responsable del delito de robo calificado por el uso de arma (v. fs. 39/41 vta.).

Para arribar a tal decisión, el órgano a quo abrevió la crítica del impugnante en la revisión aparente de la sentencia de condena, en frustración al doble conforme y los derechos de defensa en juicio y debido proceso. Especificó la queja en la utilización de fórmulas genéricas y afirmaciones dogmáticas, y la reiteración de los argumentos del órgano precedente, sin

///

una compulsiva de la totalidad de la causa principal. Indicó que no puede presuponerse la autoría de Duarte en el hecho delictivo y remarcó la virtualidad del deber de revisión amplia sobre el juicio abreviado -Fallos "Casal" y "Martínez Areco" de la CSJN y P. 99.084, P. 89.939 y P. 98.023 de esta SC- (v. fs. 39 vta./40).

En el examen específico, si bien la Sala afirmó que no se encontraban cumplidas las exigencias del art. 494 del Código adjetivo (monto de pena e índole de los agravios) afirmó que el carril guarda idoneidad para el tratamiento de los eventuales planteos federales que pudiesen verse involucrados en pos del tránsito necesario hacia el Máximo Tribunal nacional -art. 14, ley 48- (v. fs. 40 vta./41). Indicó que la parte se ciñó a exponer una opinión contraria a lo resuelto, sin dirigirse a la motivación dada en su integralidad, erigiendo -en puridad- una argumentación general que no logró poner en evidencia los menoscabos constitucionales denunciados. Concluyó que no evidenció que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal apta para sortear las limitaciones de rito antedichas -arts. 494, cit.; 14 y 15, ley 48 y 18 y 75 inc. 22, Const. nac.- (v. fs. 41).

II. La doctora Ana Julia Biasotti -defensora oficial adjunta ante la aludida instancia- presentó queja en disconformidad (v. fs. 44/52 vta.).

Repasó detalladamente los antecedentes relevantes del caso, y transcribió parcelas del decisorio adverso (v. fs. 44 vta./47). Luego, dijo que el órgano desestimó de modo erróneo la impugnación (v. fs. 47).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.008

Expuso que sus agravios se cimentan en el menoscabo de garantías consagradas en tratados internacionales con jerarquía constitucional, lo que amerita la competencia apelada de esta Suprema Corte -arts. 75 inc. 22, Const. nac.; 494, CPP y 161 inc. 3 apdo. a) de la Const. prov.; Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-. Agregó que el carril denegado porta la inobservancia del deber de revisión amplia por limitarse la sentencia revisora a convalidar el fallo de grado -arts. 1, 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, sin efectuar un examen amplio respecto de la participación de Duarte en el hecho, la motivación del fallo de condena, y el encuadre típico en desmedro del art. 164 del Código de fondo. (v. fs. 47/48).

Sostuvo que demostró que el órgano de condena omitió fundar debidamente su fallo y que el revisor prescindió de dar respuesta a sus agravios mediante una desnaturalizada tarea revisora que convalidó el primer decisorio, lo que -reclamó- transgrede el debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. 48 y vta.). Sumó que su planteo resulta oportuno y particularizó que el caso debatido se encuentra apto para la Corte federal en virtud de los menoscabos aludidos. Añadió a éstos, la merma del principio *in dubio pro reo* y la necesidad que se garantice el doble conforme (v. fs. 48 vta.). Aseveró que guarda actualidad el gravamen, y contradujo la insuficiencia del planteo federal que le reprochó la Sala Segunda afirmando que los agravios del carril denegado "fueron suficientemente fundamentados, con demostración de la relación directa a inmediata" entre lo decidido y

///

las vulneraciones denunciadas. En ese marco, disintió con el reproche del Tribunal a *quo* respecto a que efectuó una particular opinión sobre el modo de efectuar la revisión, e indicó que hizo alusión a los fallos "Herrera Ulloa" y "Casal" para destacar el alcance de la garantía en reclamo, lo que constituye *per se* una cuestión federal en relación directa con la solución del pleito (v. fs. 49 vta.).

Sostuvo que la Sala Segunda no se refirió siquiera "a una sola" de las infracciones constitucionales denunciadas, limitando su análisis a criticar los fundamentos expuestos en la vía extraordinaria, los que repasó (v. fs. cit.). Insistió con la presencia de las condiciones para que el caso sea conocido por el Máximo Tribunal nacional, y advirtió la necesidad del tránsito previo por ante esta Suprema Corte.

Enfatizó que al resolver negativamente el juicio de admisibilidad el Tribunal de Casación encubre su propia omisión, mencionó el precedente P. 85.977 y refirió al eventual riesgo que implica el análisis de un fallo por el órgano emisor (v. fs. 50/51). En ese contexto mencionó el principio de imparcialidad del juzgador -art. 8.1, CADH- y dijo que la respuesta adversa no puede ser tenida como válida y suficiente (v. fs. cit./51 vta.).

Adujo que se le vedó a Gerardo Ezequiel Duarte el acceso a la jurisdicción en tiempo útil por no explicarse los motivos del defectuoso planteo excepcionante (v. fs. 51 vta. *in fine*/52). Finalmente,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.008

mencionó que la reforma procesal en el régimen impugnativo (ley 14.647) es posterior al hecho imputado, lo que podría implicar afectación al principio de legalidad al colocarlo en una situación más gravosa (v. fs. 52).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

La ineptitud federal señalada por el Tribunal *a quo* no fue rebatida por la parte pues ciñó sus argumentos a exponer un criterio divergente sobre el juicio de admisibilidad desplegado. Es que, amén de replicar la falencia que se le adjudicó en la instancia previa, el impugnante no evidencia que en el caso se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal que permita soslayar el límite de rito (art. 494, CPP; art. 15, ley 48).

Tampoco progresa -por un lado- la consideración vinculada a la imparcialidad judicial por resultar un argumento genérico que no logra evidenciar cuál es la relación con lo acontecido en el caso (v. fs. 50/51 vta.), y -por otro- la mención respecto al acceso a la jurisdicción en tanto lo dicho no guarda independencia con la discrepancia observada *ut supra*.

En virtud de lo expuesto la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la Sala Segunda del Tribunal precedente (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

IV. Por último, igual suerte corresponde al planteo de violación al principio de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647.

///las firmas

Cabe recordar que esta Corte mediante Resolución 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la defensa oficial, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha resolución que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma, no puede prosperar.

Para más, se trata de un planteo novedoso toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y la defensa silenció toda petición al respecto (v. fs. 28/38 vta.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensora oficial adjunta a favor de Gerardo Ezequiel Duarte, con costas (art. 486 *bis*, CPP):

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1862